

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:

En exceso de \$26,000 pero no en exceso de \$32,000	\$6,658.20 más el 41.31 por ciento del excedente sobre \$26,000.
En exceso de \$32,000 pero no en exceso de \$38,000	\$9,136.80 más el 44.55 por ciento del excedente sobre \$32,000.
En exceso de \$38,000 pero no en exceso de \$44,000	\$11,809.80 más el 49.41 por ciento del excedente sobre \$38,000.
En exceso de \$44,000 pero no en exceso de \$50,000	\$14,774.40 más el 51.03 por ciento del excedente sobre \$44,000.
En exceso de \$50,000 pero no en exceso de \$60,000	\$17,836.20 más el 52.65 por ciento del excedente sobre \$50,000.
En exceso de \$60,000 pero no en exceso de \$70,000	\$23,101.20 más el 54.27 por ciento del excedente sobre \$60,000.
En exceso de \$70,000 pero no en exceso de \$80,000.	\$28,528.20 más el 56.70 por ciento del excedente sobre \$70,000.
En exceso de \$80,000 pero no en exceso de \$90,000	\$34,198.20 más el 59.13 por ciento del excedente sobre \$80,000.
En exceso de \$90,000 pero no en exceso de \$100,000	\$40,111.20 más el 59.94 por ciento del excedente sobre \$90,000.
En exceso de \$100,000 pero no en exceso de \$150,000	\$46,105.20 más el 60.75 por ciento del excedente sobre \$100,000.

Si el ingreso neto sujeto a contribución fuere:

En exceso de \$150,000 pero no en exceso de \$200,000	\$76,480.20 más el 62.37 por ciento del excedente sobre \$150,000.
En exceso de \$200,000	\$107,665.20 más el 63.99 por ciento del excedente sobre \$200,000.”

Artículo 2.—Vigencia—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 12 de agosto de 1982.

**Vehículos y Tránsito—Licencia de Automóviles;
Aumento de Derechos**

(P. de la C. 600)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 12 de agosto de 1982]

LEY

Para enmendar la Sección 15-101 y los Apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Sección 15-102 de la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada, Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, a los fines de aumentar los derechos que se pagarán por concepto de licencia de automóviles de servicio privado, público, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda la Sección 15-101 de la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada,¹⁹ para que se lea como sigue:

“Sección 15-101.—Procedimiento para el Pago de Derechos—

Todo dueño de un vehículo de motor sujeto al pago de derechos anuales de licencia pagará en la Colecturía de Rentas Internas de

¹⁹ 9 L.P.R.A. sec. 1851.

cualquier municipio, los derechos que correspondan al vehículo para cada año económico, según se indican éstos en la notificación que al efecto deberá enviarle el Secretario. Los derechos por este concepto se pagarán anticipadamente por todo el año económico o la parte de éste por transcurrir en la fecha en que se devengan, contándose las fracciones de meses como un mes completo. Esta disposición sólo aplicará a los vehículos de motor que paguen por derecho de licencia más de cuarenta (40) dólares por año. La cantidad final a pagarse, luego de la rebaja, nunca será menos de cuarenta (40) dólares. Al recibo de los derechos correspondientes, el Colector expedirá la Licencia para Vehículo de Motor que consistirá del formulario de notificación emitido por el Secretario, con las debidas anotaciones y firma del Colector, indicativas de que se ha efectuado el pago de los derechos. Junto con la Licencia el Colector entregará el correspondiente marbete y/o placas de número según sea el caso.

En los casos referentes a derechos de exámenes incluyendo licencias de aprendizaje, expedición de duplicado de licencias, renovación de licencia de conducir, traspasos de vehículos y todo otro cobro de derechos, se utilizarán comprobantes de pago del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

El importe de los derechos recaudados de acuerdo con las Secciones de 15-101 y 15-102 de esta ley²⁰ ingresarán en el Fondo General del Tesoro Estatal de Puerto Rico.

El Secretario de Hacienda podrá delegar en el Secretario de Transportación y Obras Públicas la función sobre el cobro de derechos.”

Artículo 2.—Se enmiendan los Apartados 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Sección 15-102 de la Ley Núm. 141, aprobada el 20 de julio de 1960, según enmendada,²¹ para que se lean como siguen:

“Sección 15-102.—Derechos a Pagar—

1. (a) Los derechos que se pagarán por automóviles de servicio privado registrado con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley:

- (i) Si su derecho de licencia para el año fiscal 1982-83 de acuerdo con la ley anterior, fuere de \$25.00, por año o fracción de año \$40.00

²⁰ 9 L.P.R.A. secs. 1851 y 1852.

²¹ 9 L.P.R.A. sec. 1852.

- (ii) Si su derecho de licencia para el año fiscal 1982-83 de acuerdo con la ley anterior fuere menor de \$25.00 pagará durante los años sucesivos 25.00
- (iii) Los registrados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, por año 40.00
- (b) Por automóviles de servicio público registrados con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley:
 - (i) Si su derecho de licencia para el año fiscal 1982-83 de acuerdo con la ley anterior fuere de \$25.00 por año, por año [o] fracción de año \$40.00
 - (ii) Si su derecho de licencia para el año fiscal 1982-83 de acuerdo a la ley anterior, fuere menor de \$25.00 por año, continuarán pagando el derecho que les correspondía de acuerdo con la ley anterior, durante los años sucesivos.
 - (iii) Los registrados con posterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, por año 40.00

El derecho de licencia por automóviles de servicio privado comenzando con el quinto año de registro desde su registro inicial, si éste fuera mayor de \$25 pagará \$25 por año. Disponiéndose, que con respecto al derecho de licencia por automóviles de servicio público, comenzando con el quinto año desde su registro inicial si éste fuere mayor de \$10, pagará \$10 por año.

- 2. Por automóviles manejados por quien los alquila (*Drive Yourself*) por año \$ 97.50
- 3. Por ómnibus escolar dedicado a la transportación exclusiva de escolares (*school bus*), de veinte (20) pasajeros en adelante, por año 70.00
- 4. Por ómnibus de servicio público de diez (10) a veinticuatro (24) pasajeros por año 92.00
- 5. Por ómnibus de servicio público de diez (10) a veinticuatro (24) pasajeros, explotado solamente en los municipios de Vieques y Culebra, por año 81.00
- 6. Por ómnibus de servicio público de veinticuatro (24) pasajeros en adelante, explotado solamente en los municipios de Vieques y Culebra, por año 97.50
- 7. Por ómnibus de servicio público de veinticuatro (24) pasajeros en adelante, por año 147.00

L. Núm. 9	4a. SESION EXT.—9a. ASAMBLEA	Agosto 12
8.	Por tractores remolcadores de un peso de una tonelada o menos por año	25.00
9.	Por tractores o remolcadores de un peso de más de una tonelada pero no excediendo de dos (2) toneladas por año	40.00
10.	Por tractores o remolcadores, de un peso de más de dos toneladas pero no excediendo de tres (3) toneladas por año	65.00
11.	Por tractores o remolcadores, de un peso de más de tres (3) toneladas, pero no excediendo de cuatro (4) toneladas por año	215.00
12.	Por tractores o remolcadores de un peso	
	(i) de más de cuatro (4) toneladas pero no excediendo de cinco (5) toneladas, por año	315.00
	(ii) de más de cinco pero no excediendo de ocho (8) toneladas, por año	415.00
	(iii) de más de ocho (8) pero no excediendo de diez (10) toneladas, por año	515.00
	(iv) de más de diez (10) toneladas, por año	715.00
13.	Por arrastres (<i>trailers</i> o <i>semitrailers</i>) diseñados para llevar carga sobre su estructura y ser tirados por otro vehículo de motor:	
	(i) hasta una capacidad de carga que no exceda de dos toneladas, sin incluir casas u oficinas rodantes por año	25.00
	(ii) en exceso de dos (2) toneladas, sin incluir casa u oficinas rodantes, por año	65.00
	(iii) usados como oficinas rodantes, por año	165.00
	(iv) usados como casas rodantes	16.00
	(v) usados por agricultores, avicultores y ganaderos en las faenas propias de la agricultura previa certificación del Secretario de Agricultura	1.00
14.	Por licencia de motocicleta, por año	21.00
15.	Por licencia de motocicletas equipadas para transportar mercancía de cualquier clase, por año	33.00
16.	Por licencia de vehículos comerciales dedicados al servicio privado por año	51.00
17.	Por licencia de vehículos comerciales dedicados al servicio público por año	70.00

Agosto 12	VEHICULOS—LICENCIA; DERECHOS	L. Núm. 9
18.	Por licencia de vehículos pesados de motor dedicados al servicio privado y de una capacidad de carga de más de una (1) tonelada pero no excediendo de dos toneladas por año	75.00
19.	Por licencia de vehículos pesados de motor dedicados al servicio público y de una capacidad de carga de más de dos (2) toneladas pero no excediendo de seis (6) toneladas, por año	111.00
20.	Por licencia de vehículos pesados de motor dedicados al servicio público y de una capacidad de carga de más de una (1) tonelada pero no excediendo de dos (2) toneladas por año	92.00
21.	Por licencia de vehículos pesados de motor dedicados al servicio público y de una capacidad de carga de más de (2) toneladas no excediendo de seis (6) toneladas, por año	125.00."

Artículo 3.—

El total del producto del aumento de los quince dólares (\$15.00) en los derechos que se pagarán por concepto de licencia de automóviles de servicio privado y público ingresará en un Depósito Especial a nombre y para beneficio de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico para ser usado por la Autoridad para sus fines corporativos. Dicha Autoridad queda por la presente autorizada para comprometer o pignorar el producto de la recaudación así recibida al pago del principal y los intereses de bonos u otras obligaciones de la Autoridad o para cualquier otro propósito lícito de la Autoridad, tal compromiso o pignoración quedando sujeto a la disposición de la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico;²² Disponiéndose, sin embargo, que el producto de dicha recaudación se usará solamente para el pago de intereses y amortización de la deuda pública, según se provee en dicha Sección 8, hasta tanto los otros recursos disponibles referidos en dicha sección sean insuficientes para tales fines, de lo contrario, el producto de dicha recaudación en la cantidad que sea necesaria, se usará solamente para el pago del principal y los intereses de bonos, y otras obligaciones de la Autoridad y para cumplir con cualesquiera estipulaciones convenidas por la Autoridad con los tenedores de dichos bonos u otras obligaciones.

²² Prec. Título 1 de L.P.R.A.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la presente acuerda y se compromete con cualquier persona, firma o corporación, o con cualquier agencia de los Estados Unidos de América o de cualquier Estado o del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que suscriban o adquieran bonos de la Autoridad de Carreteras de Puerto Rico para el pago de los cuales el producto de aumento a los derechos que se pagan por concepto de licencias de automóviles de servicio privado, público y otros se pignore, según autorizado por este artículo, a no reducir estos derechos de licencia.

Artículo 4.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación, pero sus disposiciones serán aplicables para años fiscales comenzados después del 30 de junio de 1982.

Aprobada en 12 de agosto de 1982.

Bonos del Gobierno—Interés; Aumento

(P. de la C. 483)

[NÚM. 10]

[*Aprobada en 13 de agosto de 1982*]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 de 17 de abril de 1972, según enmendada, a los efectos de fijar el quince por ciento (15%) como el tipo de interés máximo a ser devengado por los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, las subdivisiones políticas de éstos así como para las corporaciones públicas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de sus municipios.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 de 17 de abril de 1972, según enmendada,²³ para que se lea como sigue:

“Artículo 1.—

Los bonos, pagarés y otras obligaciones a emitirse por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los municipios de Puerto Rico, las

²³ 13 L.P.R.A. sec. 56.

subdivisiones políticas e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, devengarán un tipo de interés o intereses que no excederá el quince por ciento (15%) anual y los mismos no podrán venderse a un precio o precios menor de noventa y cinco por ciento (95%) de su valor a la par. Disponiéndose, que el tipo de interés o intereses a que se refiere este artículo no excederá del doce por ciento (12%) en el caso de los bonos, pagarés y otras obligaciones emitidas después del 30 de junio de 1983.”

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. Las disposiciones contenidas en el Artículo 1 habrán de aplicar a las obligaciones emitidas a partir de la fecha de aprobación de esta ley y no afectarán las obligaciones ya contraídas por el Gobierno de Puerto Rico, sus instrumentalidades y sus municipalidades.

Aprobada en 13 de agosto de 1982.

Emisión de Bonos del E.L.A. por \$125,000,000

(P. del S. 655)

[NÚM. 11]

[*Aprobada en 25 de agosto de 1982*]

LEY

Para autorizar la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en una cantidad principal que no exceda de ciento veinticinco millones (125,000,000) de dólares y la emisión de pagarés en anticipación de bonos para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago de principal de y los intereses sobre dichos bonos y pagarés; para autorizar al Secretario de Hacienda a hacer adelantos temporeros del fondo general del Tesoro del Estado Libre Asociado para aplicarse al pago de los costos de dichas mejoras y dicha venta de bonos; para conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras Agencias e Instrumentalidades del Estado Libre Asociado el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa y para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y pagarés y sus intereses.